

# N° 3220

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 155 Martes 20-08-19

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 185 19-08-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER LEGISLATIVO

##### PROYECTOS

###### EXPEDIENTE N.º 21.509

LEY DE DEFENSA DEL SECTOR PESQUERO COSTARRICENSE

###### PROYECTO N° 21.518

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996.

###### EXPEDIENTE N.º 21.519

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA QUE SEGREGUE Y DONE A TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ UN LOTE DE SU PROPIEDAD

###### EXPEDIENTE N.º 21.520

LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPLEO

###### EXPEDIENTE N.º 21.521

DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LOS COMBUSTIBLES PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y LA PROSPERIDAD. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA LEY N.º 8114, LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS

###### EXPEDIENTE N.º 21.522

“AMNISTÍA PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CARGAS SOCIALES”

**EXPEDIENTE N.º 21.523**

LEY PARA FOMENTAR EL CUIDO, LA PROTECCIÓN Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR.

**EXPEDIENTE N.º 21.524**

LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS A LOS EMPRENDIMIENTOS Y LAS MICROEMPRESAS

**EXPEDIENTE N.º 21.534**

LEY DEL LIBRO PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

**DECRETO N° 41625- RE**

“EL REGLAMENTO PARA USO, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO”

**DECRETO N° 41901-MEP**

REFORMA AL ARTÍCULO 12 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ADMINISTRAR EL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DECRETO EJECUTIVO N.º 12915-E-P, DEL 31 DE AGOSTO DE 1981.

**DECRETO N° 41902-MP-MNA**

REGLAMENTO A LOS ARTÍCULOS 133 Y 139 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

**DECRETO N° 41913-MICITT**

REFORMA PARCIAL A LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 34765-MINAET, “REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”, DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2008 Y SUS REFORMAS Y N° 40370-MICITT, “REFORMA PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF)”, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 Y SUS REFORMAS

## **ACUERDOS**

### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**ACUERDO N° 322-P**

SE NOMBRA COMO MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, AL SEÑOR VÍCTOR MANUEL MORALES MORA.

- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

#### LEY N° 9707

REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE CASAS DE COMPRAVENTA Y DE EMPEÑO, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998

### ACUERDOS

#### ACUERDO N° 6761-19-20

DECLARAR CERRADO EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DE LA SEGUNDA LEGISLATURA.

#### ACUERDO N° 6762-19-20

DECLARAR ABIERTO EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA SEGUNDA LEGISLATURA.

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### DECRETO N° 41850-S-JP

“REFORMA AL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO SOBRE CUSTODIA Y DESTRUCCIÓN DE DROGAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICAS Y ENERVANTES”

### ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- GOBERNACION Y POLICIA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- AMBIENTE Y ENERGIA

## **BOLETÍN JUDICIAL**

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **SALA CONSTITUCIONAL**

**Asunto: Acción de inconstitucionalidad**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES  
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:  
**PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-012772-0007-CO que promueve la Alcaldesa Municipal de Alajuela, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y seis minutos de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Laura María Chaves Quirós, en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad de Alajuela, para que se declare inconstitucional la frase “y municipalidades” del inciso 2. del artículo 26 del Capítulo III del Título III de la Ley 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto es contraria al principio de autonomía que los artículos 169, 170 y 175 de la Constitución Política reconocen a las municipalidades para poder autogobernarse. En ese sentido, aduce que el constituyente otorgó a las municipalidades la administración de los intereses locales, y concretó un mecanismo de auténtica descentralización, conformando a estas como gobiernos locales cuyo sustento jurídico es la noción de autonomía de rango constitucional frente al poder central. Afirma que por lo anterior, la modificación de las condiciones y capacidad de autoregularse de las municipalidades, no podría darse mediante la simple reforma de leyes generales, por cuanto dicha pretensión cede, en todos los casos, ante la supremacía de la norma constitucional. Señala que la decisión del legislador de pretender igualar e incluir a las municipalidades dentro de una regulación general poniéndolas al mismo nivel de las entidades descentralizadas creadas por ley, genera una inconstitucionalidad, por cuanto por esa vía no sería válido pretender modificar la autonomía en los aspectos de interés. Estima que lo relativo a la relación de empleo entre las municipalidades y sus servidores, se regula por medio del Código Municipal como una norma especial de la materia que, constituyendo un desarrollo directo derivado de las normas constitucionales, conforma en conjunto con estas un bloque de constitucionalidad. A su parecer, el legislador debió discernir que cualquier modificación al empleo municipal, debía respetar plenamente el rango, alcance y naturaleza de dicha autonomía. Arguye que conforme los principios esenciales de jerarquía de las normas y supremacía de la Constitución, una disposición de rango leal o inferior no puede derogar el régimen de autonomía municipal que la Carta Fundamental estableció. Agrega que las municipalidades procuran obtener sus propios ingresos bajo un esquema tributario y de recaudación específico derivado de la capacidad administrativa y, con ello, cubren de forma independiente y separada del poder y gobierno central, las remuneraciones de sus servidores. Aduce que con base en lo dispuesto por el artículo 175 de la Constitución Política, las municipalidades tienen la potestad de presupuestar libremente sus ingresos, lo que únicamente puede ser sometido a los controles y fiscalización técnica de la Contraloría General de la República, en relación con extremos del cumplimiento de los destinos y fines públicos, pero no para hacer nugatorio ni sustituir las

decisiones de oportunidad y conveniencia dictadas al amparo de la autonomía municipal. Por lo anterior, se configura una violación constitucional al pretender limitar las decisiones sobre las condiciones de remuneración y su consecuente presupuesto. Por otra parte, alega que la normativa impugnada es inconstitucional, en tanto pretende afectar y vaciar de contenido la autonomía garantizada en la Constitución a las municipalidades, respecto a su capacidad de darse su propia organización interna y condiciones de la relación con sus servidores. En ese sentido, manifiesta que se pretenden imponer parámetros de remuneración y evaluación de los funcionarios municipales, lo que implica una relación de dirección y tutela que choca con la noción de autonomía que el constituyente confirió a las municipalidades. Asimismo, la norma cuestionada no establece un mecanismo basado en el principio de coordinación entre los municipios y la Administración, sino que este se fundamenta en la imposición unilateral. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto no existe lesión individual y directa sobre la accionante por parte de la norma recurrida, por afectar a todas las municipalidades del país. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a í.

San José, 29 de julio del 2019

**Vernor Perera León**

Secretario a í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2019368113).